

Señores  
**Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali**  
**Magistrada Ponente**  
**Dra. MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
**Sala Laboral**  
**E.S.D.**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA EN APELACION DE SENTENCIA

**DEMANDANTE:** ANGEL GAVIRIA

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**RADICACION:** 76001310500620180004601

**DIANA MARIA GARCES OSPINA**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial principal del señor **ANGEL GAVIRIA**, me permito allegar al Despacho los siguientes alegatos de conclusión con la finalidad de que sean tenidos en cuenta al momento de proferir el fallo de Segunda Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del decreto 806 de 2020.

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante Sentencia No 306 del 11 de diciembre de 2020, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, condenó a Colpensiones a la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 27 de octubre de 2014 debidamente indexado pero sin reconocer los intereses moratorios.

**SEGUNDO:** La apoderada suplente de la suscrita interpuso recurso de apelación por el no reconocimiento de intereses moratorios.

#### **INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA No 306 del 11 de diciembre de 2020**

Le asiste a mi mandante el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de acuerdo con la nueva postura de la corte suprema de justicia Sala Laboral **JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN Magistrado ponente Radicado No SL3130-2020 Radicación n.º 66868** Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020). “De acuerdo con lo expuesto, la Sala concluye:

(i) El artículo 53 de la Constitución Política obliga al Estado y a las entidades de previsión social a garantizar «*el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales*», premisa que no distingue la fuente legal o el tipo de pensión. En tal dirección, no hay una razón objetiva y plausible para excluir a los pensionados del régimen de transición del derecho a percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con mayor razón si se tiene en cuenta que, sin distinción alguna, todos ellos pueden ver comprometido su mínimo vital y sufrir perjuicios con ocasión de la dilación injustificada en el pago de las pensiones.

(ii) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tuvo el propósito de superar las viejas discusiones doctrinales y jurisprudenciales frente a la manera de resarcir los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de las pensiones. Por consiguiente, estamos frente a una regulación unificadora, aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal.

(iii) Si bien las pensiones del régimen de transición se rigen en tres aspectos puntuales (edad, tiempo de servicios o semanas y monto) por las reglas anteriores, en todo lo demás les aplica la Ley 100 de 1993. Debido a ello, se trata de pensiones englobadas en el sistema general de pensiones, cuyas condiciones de causación son más flexibles o favorables que las del resto de pensionados.

Con lo anterior, la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y, en su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones. (Negrillas del texto).

En esas condiciones, si los intereses moratorios tienen como finalidad *reparar los perjuicios* ocasionados al pensionado por la mora en el pago de su respectiva pensión, es imperioso reconocer que deben tener procedencia tanto en los casos de omisión en el pago de la prestación, como en los casos de pago incompleto, pues en los dos eventos se produce un detrimento para el pensionado, que merece una compensación efectiva.

Para la Corte, en este punto, no es admisible sostener que el pensionado únicamente sufre un daño económico cuando no recibe suma alguna por concepto de mesada pensional, pues, teniendo en cuenta que la pensión es un derecho íntimamente relacionado con el mínimo vital, además de que su cuantía está fijada legalmente y tiene una relación de correspondencia con los aportes al sistema, todo pago imperfecto, insustancial o incompleto seguirá generando un deterioro cierto, que merece a todas luces una legítima compensación.

Así las cosas, una interpretación teleológica de la norma impone reconocer que los intereses moratorios también proceden en los casos de *pago parcial o incompleto* de la pensión, pues en este caso el pensionado también sufre un injusto perjuicio, que merece reparación objetiva.

5. Finalmente, para la Corte una interpretación como la que se viene sosteniendo puede generar efectos inconvenientes para el derecho fundamental al mínimo vital de los pensionados, pues puede propiciar que, con la mera discusión de la cuantía del derecho o a partir de pagos simplemente parciales o insustanciales, las entidades administradoras de pensiones se liberen de sus responsabilidades, lo que resulta abiertamente contrario a las finalidades constitucionales de nuestro sistema de pensiones. ”

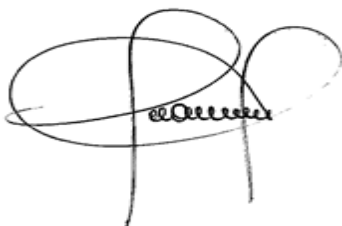
#### PETICION

Solicito a los Honorables magistrados que, al momento de impartir el fallo respectivo, se mantenga la revoque parcialmente la sentencia No 306 del 11 de diciembre de 2020 ordenando el reconocimiento de los intereses moratorios.

#### NOTIFICACIONES

Carrera 4 N° 10-44 oficina 403 de Cali, correo electrónico: [contacto@consultoresenpensiones.com](mailto:contacto@consultoresenpensiones.com) tel 3147937832

Atentamente,



**DIANA MARIA GARCÉS OSPINA**  
C.C. 43.614.102 de Medellín  
T.P. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura

